

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 19.663 · 1972

SEGURIDAD Y DEFENSA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Boletín Oficial, 19 de septiembre de 2006 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Seguridad y Defensa del Servicio Penitenciario Federal

Ley 19.663

Bs. As., 30/5/1972

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de elevar a consideración de V.E. el proyecto de ley por el cual se otorga al personal subalterno del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que presta servicios en las dependencias a que se refiere el art. 1º de la ley 19.582, un incremento temporario de CIEN PESOS ($ 100.-) en sus remuneraciones, en el concepto "Riesgo Profesional".

Esta medida de excepción se funda en el hecho de que además de los riesgos comunes al personal penitenciario, existe en los lugares expresados el riesgo especial derivado de la peligrosidad de los Internos recluidos en ellos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Firma

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION, Teniente General Dn. Alejandro Agustín LANUSSE

S/D

Bs. As., 30/5/1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Increméntase temporariamente en la suma de CIEN PESOS ($ 100.-) la remuneración mensual del personal subalterno, de Seguridad y Defensa del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que presta servicios en las dependencias destinadas al alojamiento de detenidos, procesados o condenados en las condiciones establecidas en los artículos 1º y 5º de la ley Nº 19.582. La liquidación se efectuará con el carácter de adicional temporario del suplemento "Riesgo Profesional", no estando sujeto a aportes previsionales y no será computable para el sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 2°. El Incremento que establece el artículo anterior será independiente de todo otro y en nada afectará los aumentos que correspondan al personal mencionado en función de sus remuneraciones anteriores y de las metas fijadas y sus actualizaciones.

ARTÍCULO 3°. Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente solo regirá para el personal subalterno en actividad en las dependencias mencionadas en ese artículo, con prescindencia de lo prescripto por otros regímenes legales inclusive los que determinen equiparaciones, o la computación para el personal en pasividad.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese y archívese.

Firma



VEREDICTA LEYES

Seguridad y Defensa del Servicio Penitenciario Federal. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).